



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-678-40-89-001-2020-00148-01
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE	SARA SOFÍA VIEIRA SANCHEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, del recurso de impugnación presentado por la accionante **SARA SOFIA VIEIRA SANCHEZ** contra el fallo de tutela adiado **08 de junio de 2020** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos - Córdoba dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene la actora en calidad de ciudadana actuando en nombre propio, que, el día **06 de marzo de 2020**, presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de San Carlos – Córdoba, representado legalmente por su alcaldesa **LEDA LUCIA LOPEZ GOMEZ**, en el cual solicita no solo la entrega de copia autenticada de la **Resolución 0052 del 11 de marzo de 2019**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas mesadas salariales a una exfuncionaria, así como la expedición de copia autenticada de la disponibilidad presupuestal N° **47 del 13 de febrero de 2019**, la cual ampara el pago determinado en la citada resolución, sino que, impetra el cumplimiento de la obligación señalada en la Resolución N° 0052 de 11 de marzo de 2019, ordenando a la Tesorería Municipal de San Carlos – Córdoba el pago de la suma de **ocho millones ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos m.l. (\$8´143.152)**, a favor de la exfuncionaria.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Invoca la accionante la protección de sus derechos fundamentales, derecho de petición consagrado en la Carta Magna, y como consecuencia de ello se ordene lo siguiente:

- Ordenar a la Representante Legal del Municipio de San Carlos – Córdoba señora LEDA LUCIA LOPEZ GOMEZ, en calidad de Alcaldesa Municipal, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo la petición elevada por la actora, expidiendo fotocopias autenticadas de la Resolución N° 0052 de 11 de marzo de 2019, y de la disponibilidad presupuestal N° 47 de 11 de febrero de 2019.
- Así mismo solicita se ordene a la Tesorería Municipal de San Carlos – Córdoba, cumpla cabalmente a la Resolución N° 0052 de 11 de marzo de 2019, pague las mesadas salariales dejadas de cancelar a favor de la accionante SARA SOFIA VIEIRA SANCHEZ.

ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, quien por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2020 una vez analizada la demanda tutelar procede a su admisión.

CONTESTACIÓN: Notificada en legal forma la señora Alcaldesa Municipal de San Carlos – Córdoba a través de escrito radicado ante el Juzgado de origen, manifestó en síntesis que, los hechos 1 y 2 de la demanda tutelar son ciertos; sin embargo, asegura haber contestado la petición invocada por la actora oportunamente mediante aviso, el día 27 de mayo de 2020, tal como lo establece el art., 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el escrito petitorio no señalaba dirección para notificación ni física ni electrónica.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado, toda vez que se dio respuesta a la petente, y carece de objeto la misma.

FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día **08 de junio de 2020**, profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, por parte de la accionante, mediante la cual **amparó el derecho fundamental esgrimido por la tutelante**, y ordenó a la accionada, para que en el término de en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión; le dé respuesta, completa, de fondo, clara y congruente, al escrito presentado por la accionante el 06 de marzo de 2020, y expida las copias solicitadas con la constancia de autenticación de aquellos que reposan en la entidad, siempre que no tengan reserva legal.

En resumen, concluyó el A-quo que, la accionante está solicitando no solo la expedición de copias de documentos (*Resolución No. 0052 de 11 de marzo de 2019 y de la Disponibilidad presupuestal No 47 de 11 de febrero de 2019*), que reposan en la Alcaldía Municipal accionada los cuales no le han sido entregados; sino que también expresamente requiere que estas piezas sean autenticadas, con todo, en las respuesta dada no se accede a esa autenticación, lo que conduce al Juez de tutela a decidir que el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la CP) continúa siendo conculcado.

Finca su argumento el a-quo, en el hecho si bien el derecho de petición exige que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; independientemente de la resolución – favorable o desfavorable- que se tome en la respuesta dada por la administración, la respuesta dada por la Administración Municipal de San Carlos en este caso carece de congruencia y no resuelve de fondo y de manera completa la petición presentada por la actora, toda vez que la accionada afirma que esta autenticación no se hace necesaria por lo señalado en el Artículo 25 del Decreto–Ley 019 2012.

Ahora bien, consideró el juez de tutela que aunque la mencionada norma antitrámites establece esa presunción de autenticidad de los actos de los funcionarios públicos, con la finalidad de que no se exija por la propia administración la autenticación para tenerlos como válidos, nada impide que si el peticionario solicita que le sean autenticados, no pueda hacerse por la autoridad administrativa, sobre todo porque ante otras autoridades se exige dicha formalidad, como es el caso de las autoridades judiciales, por ejemplo el artículo 297 del CPACA. Por lo anterior, al no accederse a la autenticación del acto administrativo que reposa en la entidad se vulnera el derecho de petición por no resolverse de manera congruente con lo solicitado por la accionante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA IMPUGNANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en desacuerdo la actora, a través de escrito de impugnación del fallo de tutela reseñado, declarando que “debe presumir con contrariedad” que el Juez de tutela no examinó los hechos ni la totalidad de la pretensión.

Alega que, el Despacho en sus consideraciones argumentó que se vulneró el derecho de petición porque la administración municipal accionada no expidió los documentos solicitados debidamente autenticados, olvidando que la segunda pretensión de la acción de tutela cual es, ordenar a la accionada cumplir lo dispuesto en la **Resolución N° 0052 del 11 de marzo de 2019** es decir se le cancelen los salarios dejados de pagar en la suma de **8´143.152**, por lo cual considera no se resolvió sobre el derecho al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por la actora y del sustento de la impugnación, es el caso particular, determinar si existió por parte de la entidad demandada Alcaldía Municipal de San Carlos – Córdoba violación a los derechos fundamentales de petición de la señora SARA SOFIA VIEIRA SANCHEZ, al no cancelarle los dineros por concepto de salarios dejados de recibir determinados en la Resolución N° 0052 de 11 de marzo de 2019.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de

2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo del derecho de petición, la Corte ha preceptuado en sentencia **T-430 de 2017**

“... por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

La posibilidad de formular la petición: *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*

La respuesta de fondo: *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*

La oportunidad de la respuesta: *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Continúa la Corte, precisando mediante en la citada sentencia los requisitos que se deben acreditar para que se pueda considerar viable una acción de tutela cuando no se ha recibido respuesta oportuna y completa a un derecho de petición, para ello señala: a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; b) **Legitimación por pasiva**, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. c) **La inmediatez**, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal. **d) La subsidiariedad:** La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (iii) procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

CASO CONCRETO

En el caso de marras, observamos claramente que la inconformidad de la impugnante radica en la presunta omisión del Juez de tutela al no disponer dentro de la parte resolutive del fallo adiado 08 de junio de 2020, la orden de pago contra la entidad accionada y a favor de la accionante, la suma determinada en la Resolución N° 0052 de 11 de marzo de 2019, y que corresponden a salarios dejados de cancelar.

Es conveniente precisar que con respecto a la obtención de las copias autenticadas no presenta objeción alguna la actora, sin embargo vemos que esta satisfacción por parte de ella, trae como consecuencia la respuesta de la segunda pretensión de su demanda tutelar, pues si bien en el juez a-quo consideró necesario que para poder eventualmente la accionante acudir a la justicia ordinaria para perseguir judicialmente el pago de sus acreencias, conforme el artículo 297 del CPACA, vemos que es precisamente esta la vía idónea para reclamar tal pretensión pecuniaria, y no la acción de tutela, ya que esta es una acción constitucional carácter residual y subsidiario, que sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo, empero, la accionante en este caso sí dispone de otra vía, o medio de defensa judicial a través de un proceso ejecutivo.

Sin lugar a dudas, la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, careciendo entonces del principio de subsidiariedad, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que muy a pesar que no se haya dirimido claramente esta pretensión en el fallo impugnado, utilizar esta herramienta constitucional para solicitar pago de acreencias, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela **no se acredita la vulneración al mínimo vital** por este concepto y **no obra en el expediente siquiera prueba sumaria** que permita inferir que la accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido. Aún más, ni siquiera en la demanda de tutela se alega nada al respecto, y se tiene que lo alegado en la impugnación, es decir la presunta violación al mínimo vital, no tuvo asidero en la primera instancia desde el punto de vista

de la rogación como acreditación del derecho, pues tampoco hubo exposición fáctica al respecto en la demanda.

Así las cosas, resulta del caso la improcedencia del mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, como medio para solicitar pretensiones de carácter económico.

En lo concerniente a la subsidiariedad la Corte Constitucional puntualizó en Sentencia T-012 de 2017:

“Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico: “En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de una derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

Teniendo en cuenta las anteriores especificaciones, la accionante no cumple a cabalidad los requisitos dispuestos para ello, por esta razón este Juzgado considera que la decisión impugnada fue ajustada a derecho conforme el material probatorio arrimado, teniendo en cuenta que la respuesta dada al accionante en lo que concierne a la expedición de las piezas autenticadas por la administración municipal; empero, modificará el fallo materia de impugnación, en el sentido que negará el cumplimiento de pago solicitado por la actora al no reunir los requisitos legales para su aceptación constitucional, y además la petente cuenta con otro mecanismo judicial para tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

RESUELVE:

SEGUNDO: MODIFICAR el fallo materia de impugnación en el sentido que se **NIEGA** a la accionante SARA SOFIA VIEIRA SANCHEZ la segunda pretensión invocada en su demanda tutelar, consistente en el pago o cumplimiento de la obligación señalada en la Resolución N° 0052 de 11 de marzo de 2019, por improcedente y contar la actora con otro mecanismo de defensa judicial tal como se anotó previamente

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo las directrices señaladas en el **parágrafo 1 del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura** adiado 27 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ